

Legislación Nacional

DECRETO 3478/1975 TABACO Actividad tabacalera. Régimen. Reglamentación. Órgano de aplicación del 19/11/1975; publ. 4/12/1975 Visto la ley 20678 modificatoria de los arts. 3, 13 y 25 del decreto ley 19800/1972, y Considerando: Que las modificaciones introducidas hacen necesario actualizar la reglamentación del citado decreto ley 19800/1972. Que la nueva estructura del Gobierno nacional ha modificado la denominación del órgano de aplicación y de los organismos competentes que se mencionan en el decreto 2373 del 28 de marzo de 1973. Que se hace preciso establecer el mecanismo de designación de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional. Por ello, atento al dictamen legal de fojas 23 y lo propuesto por el ministro de Economía. El presidente de la Nación Argentina decreta: **EL ÓRGANO DE APLICACIÓN** Art. 1.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería será el órgano de aplicación del decreto ley 19800/1972 y de la ley 20678. Art. 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería realizará: a) Todos los estudios necesarios para la determinación de las zonas ecológico-económicas aptas para la producción de tabaco, tarea que deberá cumplimentarse en un plazo no mayor de cinco (5) años, a partir de la fecha de vigencia del decreto ley 19800/1972; b) La investigación y la extensión, coordinando su acción con los organismos técnicos específicos de las distintas provincias tabacaleras, hacia las variedades de mejor comportamiento agronómico e industrial y hacia las prácticas más convenientes de cultivo, cosecha, curación y acondicionamiento; c) La habilitación de un Registro Nacional de Semillas de Tabaco y la elaboración de las normas a las que deberán ajustarse los criaderos y semilleros de dicho cultivo; d) Los estudios económicos que permitan al Poder Ejecutivo nacional la fijación de los precios de los distintos tipos y clases comerciales de tabaco, los que se basarán en el cálculo de los respectivos costos de producción y en las metas de producción que se establezcan; e) Los análisis de los aspectos socioeconómicos de las zonas actualmente en producción y aconsejará las medidas que deban adoptarse cuando existan problemas que merezcan un tratamiento especial, diferencial o de emergencia; f) La apertura de un Registro de Productores de Tabaco, en el que obligatoriamente deberá inscribirse toda persona, entidad o sociedad que se dedique a su cultivo; g) El estudio, proposición y actualización de los patrones tipo oficiales; h) El asesoramiento a los organismos oficiales en cuanto a las líneas de créditos corrientes u ordinarios y especiales o de promoción, que deben disponerse para asistir a los productores en cantidad y oportunidad, así como la preparación de las reglamentaciones pertinentes; e) Las gestiones necesarias ante el Banco Central de la República Argentina y ante la Secretaría de Estado de Hacienda, tendientes a dotar al Fondo Especial del Tabaco de los recursos que posibiliten el pago del sobreprecio y del adicional de emergencia a los productores, en el menor tiempo posible, con afectación a las recaudaciones futuras del mismo fondo y a lograr el pago de una tasa mínima de interés. **LOS ORGANISMOS COMPETENTES** Art. 3.- La Secretaría de Estado de Comercio: a) Creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compraventa de tabaco (acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores), a los efectos que puedan desarrollar sus actividades, debiendo dar vista de la lista de inscriptos al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; b) Llevará un registro de inscripción obligatoria de los importadores y exportadores de tabaco en todas sus formas debiendo dar vista de las listas respectivas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; y c) Aprobará las marquillas y los rótulos correspondientes a la presentación de los productos tanto de los importados como de los elaborados por las manufacturas del país y dará vista de los mismos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Art. 4.- La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial llevará un registro en el que deberán obligatoriamente inscribirse las manufacturas de tabaco y dará vista de la nómina de inscriptos a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. **LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA PERMANENTE DEL TABACO** Art. 5.- La Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, creada por el art. 3 del decreto ley 19800/1972 y modificada por el art. 1 de la ley 20678, será presidida por el secretario de Estado de Agricultura y Ganadería, o por el funcionario que éste designe, e integrada por un (1) representante titular y un (1) representante suplente de las Secretarías de Estado de Hacienda, de Comercio, de Desarrollo Industrial y de Agricultura y Ganadería; de cada uno de los Gobiernos de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Corrientes, Misiones, Chaco, Córdoba y Catamarca; de una de las entidades más representativas de los productores de cada provincia de las indicadas, las que serán elegidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos; y por dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes de las entidades más representativas de los trabajadores de la actividad tabacalera, de la industria manufacturera de cigarrillos y de la exportación, respectivamente. Los miembros de las entidades de productores, de trabajadores de la actividad tabacalera, de la industria manufacturera del cigarrillo y de los exportadores, serán designados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y surgirán de las ternas que al efecto eleven las entidades que los agrupan (una terna para titulares y otra para suplentes). Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares, no sólo en las reuniones plenarios de la comisión, sino también en las distintas subcomisiones que existan o que se formen en el futuro. Los integrantes de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco se desempeñarán con carácter "ad honorem", sin perjuicio de percibir viáticos y

gastos de movilidad cuando deban trasladarse para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que internamente se dicte. La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, designará el personal administrativo rentado en cantidad mínima necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicha comisión. Dentro de los noventa (90) días de dictado el presente decreto, la comisión deberá dictar su reglamento orgánico y su presupuesto de gastos del ejercicio, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES DE TABACO Art. 6.– Los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores deberán enviar al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, del uno (1) al quince (15) de cada mes, con carácter de declaración jurada, el detalle de las compras de tabaco, discriminado por provincia, tipo y clase comercial, realizadas directamente a productores en el mes anterior. Asimismo se indicará apellido y nombre del productor por orden alfabético; número de inscripción en el Registro de Productores del Departamento de Tabaco, número de las boletas de liquidación; kilogramos de tabaco adquirido por tipo y clase comercial; y valor del mismo. A tal efecto, deberán confeccionar una planilla conforme al modelo que distribuirá el Departamento de Tabaco, adjuntando un duplicado perfectamente legible del original de las boletas de compra correspondiente, sin enmiendas ni raspaduras y por orden correlativo de numeración. La boleta original deberá entregarla –obligatoriamente– al productor, en el momento de efectuar la operación de compraventa. Además antes de iniciarse el acopio, las firmas compradoras deberán comunicar al Departamento de Tabaco la numeración de las boletas a utilizar en la compra de cada tipo de tabaco, respetando una numeración correlativa. Dentro del primer trimestre de cada año, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores, deberán presentar al Departamento de Tabaco, con carácter de declaración jurada, una planilla demostrativa del movimiento de materia prima registrado durante el año anterior. La planilla correspondiente será distribuida por el citado departamento. El Departamento de Tabaco, con la colaboración de los organismos provinciales, verificará las operaciones de compraventa, controlando las mermas resultantes entre los kilogramos de tabaco adquirido a los productores y el peso del mismo una vez enfardado y boleteado, de acuerdo con las normas de la Dirección General Impositiva. En caso de que estas mermas superaran los valores normales (entendiéndose por valores normales a los promedios ponderados de las mermas de cada firma acopiadora, por tipo comercial, en cada año agrícola) sin causa debidamente justificada, se hará responsable a las firmas infractoras por el faltante, las que deberán abonar por cada kilogramo de diferencia, el importe que le corresponda a ese tipo y clase de tabaco en la participación del Fondo Especial del Tabaco. A tal efecto, al finalizar el procesado de cada tipo comercial, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores remitirán al Departamento de Tabaco un resumen del total de las compras de tabaco a granel por tipo comercial, los kilogramos resultantes del enfardado y las correspondientes mermas. En el caso de que se despalle el tabaco, se procederá en la misma forma, indicando la cantidad de palo y residuos resultantes. Cuando una firma opere con habilitados o con acopiadores exclusivos que vendan o transfieran tabaco a granel, no se reconocerán mermas entre éstos y la firma habilitante, siendo esta última responsable de las que pudieran producirse en los galpones de aquéllos. Asimismo, la firma habilitante será responsable por las diferencias que hubiere en las cantidades de las distintas clases adquiridas o transferidas por los habilitados o compradores exclusivos, en relación con las entregas por el productor. A los efectos de la justificación del faltante por polvo, palo y residuos, los acopiadores, comerciantes, industriales y exportadores deberán requerir, por escrito, la presencia de personal de la Delegación Agrícola dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la zona correspondiente, el cual procederá a la incineración de los mismos, previa extracción de muestras, labrando el acta respectiva con indicación de cantidad y tipo de residuo incinerado.

OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES FABRICANTES DE CIGARRILLOS Art. 7.– Los industriales manufactureros de cigarrillos remitirán al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dentro del primer trimestre de cada año y con carácter de declaración jurada, una planilla demostrativa del movimiento de tabaco registrado el año anterior. Asimismo, hasta el día diez (10) de cada mes remitirán una declaración jurada de las ventas del mes anterior, utilizando los formularios oficiales preparados por el Departamento de Tabaco, en original y dos (2) copias, con el siguiente detalle: a) Entradas (existencia anterior en fábrica y en depósito, devoluciones y elaboración en el mes) y salidas (libre de gravamen; esto es, venta de devoluciones, exportación y rancho, ventas ex zona franca, consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público y valores fiscales inutilizados y extraviados; y sujetas a gravamen; esto es, ventas globales del mes y existencias para el mes siguiente en fábrica y en depósito); y b) Cantidad de paquetes de cigarrillos vendida, con discriminación de precio de cada marquilla y de su denominación de cigarrillos rubios y negros (a los efectos del presente decreto se consignarán como cigarrillos negros a todas las marquillas que no respondan a la denominación de rubios), con el objeto de calcular el pago que deben efectuar al Fondo Especial del Tabaco y a la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a) del art. 23 del decreto ley 19800/1972 y en los incs. a) y d) del art. 25, modificado por el art. 3 de la ley 20678. Además los industriales manufactureros de tabaco deberán informar mensualmente al Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la cantidad de tabaco ingresado a

elaboración del mes anterior, abonando, al presentar dicha información, la tasa establecida en el art. 38 del decreto ley 19800/1972. **INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO** Art. 8.– La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería recepcionará los fondos provenientes de la aplicación del inc. a) del art. 23 del decreto ley 19800/1972, y de los incs. a) y d) del art. 25, modificado por el art. 3 de la ley 20678, que depositen los industriales de conformidad con lo establecido en el art. 9 del presente decreto que serán destinados al pago del sobreprecio y del adicional de emergencia que se menciona en los incs. b) y c) del art. 12 del decreto ley 19800/1972, así como a la obra social de la Asociación Profesional de Trabajadores de la Actividad Tabacalera que el Ministerio de Trabajo designe al efecto. Quedan excluidos de dicho pago los cigarrillos destinados al consumo interno de fábrica, donaciones a instituciones de bien público, a la exportación, al consumo de rancho, a la ex zona franca y los correspondientes a los valores fiscales inutilizados y extraviados. Art. 9.– A los fines indicados en el artículo anterior, los industriales manufactureros de cigarrillos depositarán, dentro de los quince (15) días del mes siguiente de las ventas realizadas, el importe a que se refiere el art. 8 del presente decreto, en efectivo, cheques o giros pagaderos sobre Buenos Aires, a la orden de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería –Dirección General de Administración–, en el Departamento Tesorería de la citada repartición, para su ulterior depósito en la cuenta corriente 4022. Si el vencimiento del plazo indicado se operara en día inhábil para la Administración Pública nacional, los pagos podrán efectuarse hasta el primer día hábil siguiente. El Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, confeccionará mensualmente una planilla en base a las declaraciones juradas de ventas realizadas por los industriales, según lo indicado en el art. 7 del presente decreto y la remitirá a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría de Estado, en la que figurará el nombre de las manufacturas y los importes para cada concepto que deberán ingresar –con indicación de cantidad de paquetes y discriminación de los mismos en cigarrillos rubios y negros– conforme lo establecido en el inc. a) del art. 23 del decreto ley 19800/1972 y en los incs. a) y d) del art. 25 modificado por el art. 3 de la ley 20678. Con dicha información la Dirección General de Administración confeccionará los cupones de recaudación remitiendo la parte “B” al Departamento de Tabaco, juntamente con una planilla demostrativa de los ingresos registrados durante el mes. El citado departamento procederá a efectuar el cálculo de la distribución de los fondos recaudados entre las provincias tabacaleras de acuerdo al mecanismo que fija el decreto ley 19800/1972. La Dirección General de Administración procederá a liquidar a favor de la Obra Social de la Asociación de Trabajadores de la Actividad Tabacalera de mayor representatividad en el orden nacional, los fondos recepcionados con dicho destino dentro del plazo fijado en el presente artículo, en el curso del mismo mes. Si con posterioridad a la fecha indicada se recibieran nuevos depósitos, éstos se adicionarán a los que correspondan por el mes siguiente. Los recursos provenientes del Fondo Especial del Tabaco serán administrados por cada provincia, de conformidad con sus modalidades de comercialización, por los organismos que cada una de ellas determine, debiendo rendir cuentas trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 del decreto ley 19800/1972. A tales efectos, cada provincia remitirá trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dichas jurisdicciones. Sin perjuicio de lo expresado será suficiente documento de descargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería ante el Tribunal de Cuentas de la Nación, el recibo otorgado por autoridad competente de la respectiva provincia, por cada remesa que se envíe a los fines del decreto ley 19800/1972 y de la ley 20678. De no procederse de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, se suspenderá la remisión de los recursos del Fondo Especial del Tabaco a la provincia que estuviera en falta (correspondiéndole a dicha provincia la responsabilidad de la demora en el pago a los productores), reanudándose dicha remisión únicamente cuando la misma dé cumplimiento con la obligación referida, en la forma prevista en este artículo. En cada provincia se constituirá un consejo asesor, con representación de los productores, que será el encargado de asesorar respecto al destino y afectación de los remanentes del Fondo Especial del Tabaco. Los recursos que reciban las provincias tabacaleras, provenientes del Fondo Especial del Tabaco, deberán ser depositados en una cuenta especial que cada provincia abrirá al efecto, la que podrá ser supervisada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, tantas veces como lo estime necesario. Art. 10.– Finalizado el acopio de cada año agrícola y conocida la recaudación total de la aplicación del decreto ley 19800/1972 y de la ley 20678, que por este decreto se reglamentan, se procederá al ajuste definitivo de los fondos, según lo indicado en el inc. a) del art. 27 del decreto ley 19800/1972. Art. 11.– Los recursos establecidos en los incs. a), c) y d) del art. 23 del decreto ley 19800/1972 y en el inc. a) del art. 25 del mismo, modificado por el art. 3 de la ley 20678, juntamente con los ingresos provenientes de las multas indicadas en el art. 12 del presente decreto, ingresarán a la cuenta especial 887 – Fondo Especial del Tabaco, dependiente de la jurisdicción 54 – Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Carácter 1 – Cuentas Especiales. **SANCIONES** Art. 12.– Las infracciones que se indican a continuación serán sancionadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y con la limitación establecida en el art. 42 del decreto ley 19800/1972, de la siguiente forma: a) Por no depositar en término las sumas que resulten de la aplicación de lo indicado en el art. 9 del presente

decreto, hasta un (1) mes de atraso, multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma a depositar; hasta dos (2) meses multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la suma a depositar; más de dos (2) meses multa equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) de la suma a depositar;b) Por no presentar en término las declaraciones juradas establecidas en los arts. 6 y 7 del presente decreto, hasta quince (15) días de retraso, una multa de un mil pesos (\$ 1000); de más de quince (15) días y hasta treinta (30) días de retraso, una multa de dos mil pesos (\$ 2000); a partir de los treinta (30) días y para los siguientes períodos de quince (15) días, la sanción se duplicará; yc) Para las demás infracciones se aplicarán las sanciones indicadas en las resoluciones, disposiciones y demás instrumentos legales vigentes y en aquellos que se dicten para el cumplimiento del decreto ley 19800/1972 y de la ley 20678 que por este decreto se reglamentan.LA OFERTA Y LA DEMANDA Art. 13.– La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería celebrará anualmente, en el mes de octubre, una reunión con el fin específico de recabar opinión de la Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, acerca de las necesidades de producción, con el objeto de establecer un adecuado ordenamiento de la comercialización. Con respecto al volumen de producción, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería deberá realizar un cálculo preventivo de la oferta y de las necesidades futuras de la industria, de la exportación y para la formación de existencias. Dicho cálculo se efectuará sobre la base de la siguiente información: a) Las declaraciones estimativas de necesidades de tabaco para el próximo año, que deben presentar los compradores a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con carácter obligatorio, según lo dispone el art. 14 del decreto ley 19800/1972; b) Las informaciones que suministre la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, referentes a las perspectivas de la exportación; c) Los datos que aporten las asociaciones de productores respecto a las perspectivas de producción; y d) Otros elementos de juicio que pueda disponer la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Art. 14.– Con respecto al ordenamiento de la comercialización, la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, una vez realizado el cálculo preventivo a que se refiere el artículo anterior propondrá las medidas que convendría adoptar a fin de procurar un adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda en el futuro inmediato. Estas medidas consistirán, principalmente, en la forma de utilización de los recursos del Fondo Especial del Tabaco, según se establezca en los convenios con los Gobiernos provinciales a que se refiere el art. 29 del decreto ley 19800/1972. Entre esas medidas deberán incluirse: a) Las económicas y financieras de apoyo a la formación de existencias para el abastecimiento estable de la industria y la exportación; b) Las económicas y financieras de apoyo a la exportación, de acuerdo con la magnitud de los excedentes; yc) La información y orientación a los productores para procurar adecuar el volumen de las cosechas a las posibilidades reales de su colocación. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Art. 15.– La Comisión Nacional Asesora Permanente del Tabaco, participará en todos los cometidos indicados en el art. 4 del decreto ley 19800/1972. Art. 16.– Los secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Desarrollo Industrial, quedan facultados para establecer por resolución los organismos que, dentro de cada secretaría, deberán intervenir para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4 del presente decreto. Art. 17.– Los convenios entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y los Gobiernos provinciales, a que se refiere el art. 29 del decreto ley 19800/1972, deberán celebrarse en el transcurso del mes de noviembre de cada año. Art. 18.– La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las liquidaciones que le remita al efecto el Departamento de Tabaco, entregará mensualmente a los Gobiernos de cada provincia productora –con carácter de anticipo– lo recaudado hasta el treinta (30) de noviembre del año respectivo, de la parte que le corresponda del Fondo Especial del Tabaco, tomando a tal fin, como base para dicho anticipo, el valor de la producción de la cosecha del año anterior de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del decreto ley 19800/1972. Asimismo el Departamento de Tabaco confeccionará por mes de acopio, la lista de productores de acuerdo con los distintos tipos de tabaco y zonas. En la misma constará el apellido y nombre del productor, número de inscripción en el Registro del Departamento de Tabaco, números de las boletas de venta de tabaco y firma acopiadora; kilogramos entregados, discriminados por tipo y clase comercial; y valor del tabaco, debiendo enviar un ejemplar de esta lista al organismo provincial que establezca el convenio suscripto con cada provincia, según lo indicado en el art. 29 del decreto ley 19800/1972, dentro de los treinta (30) días de cumplido el plazo para el recibo de los datos de acopio. Las provincias tabacaleras, de acuerdo con los convenios mencionados, proporcionarán a dicho departamento, el personal necesario para el cumplimiento de estos plazos. Los ingresos que se verifiquen posteriormente al treinta (30) de noviembre de cada año, se liquidarán una vez que se haya efectuado el reajuste correspondiente a las ventas de paquetes de cigarrillos y se conozca el valor de la producción del tabaco en la campaña respectiva. Art. 19.– Para hacer efectivo el sobreprecio y el adicional de emergencia previstos en los incs. b) y c) del art. 12 del decreto ley 19800/1972, cada productor deberá: a) Presentar la boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la que no deberá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida, ni cedida, salvo a instituciones bancarias y cooperativas de productores para garantizar créditos originados para la producción tabacalera; b) Certificar su identidad; yc) Exhibir la tarjeta de inscripción en el Departamento de Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Art. 20.– Los inspectores de acopio actuarán a petición de parte o por propia iniciativa, cuando consideren vulnerados los patrones tipo. Su misión consistirá en

dictaminar el tipo y clase comercial del tabaco en discusión y la transacción podrá realizarse únicamente en base a este dictamen. Las partes podrán apelar el dictamen del inspector ante un Tribunal Arbitral en cuyo caso deberá labrarse un acta en el que ambas partes se comprometen a hacer efectiva la operación de compraventa, cualquiera sea el fallo definitivo, el cual será inapelable. En el acta deberá dejarse constancia de las causas del diferendo, así como del tipo, clase y cantidad de la partida de tabaco en cuestión. Simultáneamente se procederá a la extracción de tres (3) muestras de tabaco, que se embolsarán y lacrarán o precintarán y deberán ser firmadas –al igual que el acta– por las partes interesadas y por el inspector actuante. De dichas muestras dos (2) quedarán en poder de las respectivas partes (una muestra por cada parte), debiendo entregarse la tercera al Tribunal Arbitral. Dicho tribunal estará constituido en cada provincia por un (1) representante de los Gobiernos provinciales, un (1) representante de las asociaciones de productores y un (1) representante de los compradores; será presidido por un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con jerarquía superior a la de los inspectores que hayan realizado la primera clasificación y deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta. Art. 21.– Derógase el decreto 2373 , del 28 de marzo de 1973. Art. 22.– Comuníquese, etc. Martínez de Perón – Cafiero – Ruckauf